

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **095**

Fecha Estado: 20/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160068400	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	BADWIN DURLEY OCAMPO ECHEVERRI	Auto que niega lo solicitado	19/09/2022		
05615400300120180009500	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	GILDARDO GARCIA SEPÚLVEDA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	19/09/2022		
05615400300120180020100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HERNAN DARIO LONDOÑO RESTREPO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.	19/09/2022		
05615400300120190019600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALVARO LEON MAZO RAMIREZ	Auto ordena emplazar Y RECONOCE PERSONERÍA	19/09/2022		
05615400300120190065400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALEXANDRA OSPINA COPETE	Auto decreta embargo	19/09/2022		
05615400300120190076300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NELSON ALIRIO GOMEZ SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	19/09/2022		
05615400300120190089500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO	Auto ordena oficiar A CATASTRO	19/09/2022		
05615400300120190089600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILIAM ZORAIDA CORDOBA CARDONA	Auto pone en conocimiento ABONOS	19/09/2022		
05615400300120190091000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO	Auto reconoce personería Y EN TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	19/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190093900	Ejecutivo Singular	INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A.S.	PUNTO LOGISTICO S.A.S.	Auto que niega lo solicitado	19/09/2022		
05615400300120190119900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DANIEL FERNANDO JAIMES ESCALANTE	Auto pone en conocimiento REANUDA PROCESO Y SIGUE ADELANTE EJECUCION	19/09/2022		
05615400300120200006300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO DUQUE LOPEZ	Auto pone en conocimiento ABONOS	19/09/2022		
05615400300120200008700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ MARY CASTRO VALENCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	19/09/2022		
05615400300120200038600	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	DANIEL ANTONIO MEJIA ACEVEDO	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTA	19/09/2022		
05615400300120200056100	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	GERARDO ALONSO ARISTIZABAL ARISTIZABAL	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	19/09/2022		
05615400300120210081400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NELSON DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto pone en conocimiento ABONOS	19/09/2022		
05615400300120210090700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE YURI AARBOLEDA RENGIFO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	19/09/2022		
05615400300120210099700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIR ANDRES GUZMAN BUELVAS	Auto resuelve recurso NO REPONE	19/09/2022		
05615400300120220011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RUBEN DARIO OSPINA OSPINA	Auto ordena oficiar A EPS	19/09/2022		
05615400300120220019200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROCIO ATEHORTUA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA ANE	19/09/2022		
05615400300120220019200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROCIO ATEHORTUA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	19/09/2022		
05615400300120220024500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JESUS HUMBERTO VEGA GARCIA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	19/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220026000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN GUILLERMO LOPERA ROJAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	19/09/2022		
05615400300120220031500	Monitorio documental	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES	ROSA HELENA VALLEJO AGUIRRE	Auto pone en conocimiento ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA	19/09/2022		
05615400300120220043500	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LST CONSTRUCCIONES SAS	Auto termina proceso por pago LEVANTA ORDEN DE APREHENSION	19/09/2022		
05615400300120220044800	Ejecutivo Singular	WILSON ARMANDO GALLEGO PATIÑO	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIONES	19/09/2022		
05615400300120220050700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CAMILO PALACIO PEÑAFEL	Auto pone en conocimiento NIEGA CORRECCION DE MANDAMIENTO	19/09/2022		
05615400300120220052000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ANGELICA CASTRO CASTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	19/09/2022		
05615400300120220054500	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	FABRIZIO JOSE NEIRA VARGAS	Auto decreta embargo	19/09/2022		
05615400300120220055100	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MARYORY MUÑOZ TORO	Auto decreta embargo	19/09/2022		
05615400300120220058300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER PINTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/09/2022		
05615400300120220059000	Ejecutivo Singular	TROPIC ORGANIC COLOMBIA SAS	FRESHCOLOMBIA INTERNATIONAL S.A.S.	Auto resuelve concesión recurso apelación RECHAZA	19/09/2022		
05615400300120220059500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUDIANA MARCELA SOTO SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/09/2022		
05615400300120220059500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUDIANA MARCELA SOTO SEPULVEDA	Auto ordena oficiar A ENTIDADES	19/09/2022		
05615400300120220064600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMIREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220064700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	PABLO ANDRES PEREZ GIRALDO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/09/2022		
05615400300120220065200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JORGE ELIECER ALARCON VELANDIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/09/2022		
05615400300120220065500	Ejecutivo Singular	LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES	ANA CECILIA HENAO MUÑOZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/09/2022		
05615400300120220065900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SERGIO ANTONIO CASTRO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/09/2022		
05615400300120220065900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SERGIO ANTONIO CASTRO CASTRO	Auto decreta embargo	19/09/2022		
05615400300120220066100	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	ASTRID GISELE TRIVIÑO CARO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/09/2022		
05615400300120220066500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	CMG INGENIEROS S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/09/2022		
05615400300120220066600	Ejecutivo Singular	BERTHA OLIVA RAMIREZ MONTOYA	MARIA DE LOS ANGELES RENDON SERNA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/09/2022		
05615400300120220067600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONNY STIVENSON GRISALES RENDON	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/09/2022		
05615400300120220067700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YURY PATRICIA JARAMILLO JARAMILLO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/09/2022		
05615400300120220068300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR HUMBERTO RIVILLAS GARZON	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/09/2022		
05615400300120220068500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANA GUTIERREZ GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/09/2022		
05615400300120220068800	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA PH	JORGE ALVEIRO MARIN ARISTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220068800	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA PH	JORGE ALVEIRO MARIN ARISTIZABAL	Auto decreta embargo	19/09/2022		
05615400300120220069600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSORCIO ACVIAL REMEDIOS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00595 00**

Decisión: Ordena oficiar entidades

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades TRANSUNION y EPS SURA a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora JUDIANA MARCELA SOTO SEPÚLVEDA. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296a49da061a1de82e05a983d47dcb6a41fb31bb314b56aede582acdd560afa1**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00659 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que los demandados DIEGO ALEXÁNDER CASTRO CASTRO Y SERGIO ANTONIO CASTRO CASTRO, devengan como empleados o contratistas al servicio de las empresas CI SUNSHINE BOUQUET S.A.S. y COLFONDOS FONDO DE PENSIONES, en su orden, medidas que se limitan a la suma de \$13.000.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% las CESANTÍAS que perciba el demandado DIEGO ALEXÁNDER CASTRO CASTRO, del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$13.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622ddb90227a1d7e8eab98c649a4b3c5c4b2df90fa3cb96d94312418916fc097**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00688** 00

Decisión: Decreta medida cautelar

Como la cautela solicitada resulta procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos de cuota que posee el demandado JORGE ALVEIRO MARÍN ARISTIZABAL, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 020-64847, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413c26af24bc81b8c9f69f2a5acf33d6d28f624caaba35396a6d538cf9f913c7**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00684 00**

Decisión: Niega solicitud

No se da trámite a la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, visible en documento 01 de la carpeta virtual de medidas cautelares, que hace la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, habida cuenta que ésta no funge como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cd40204909941d4542b7aa8339035a160a8bd3a8df3fc00d10f081ba5975b2**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00551 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada señora MARYORY MUÑOZ TORO, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA., medida que se limita a la suma de \$14.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52fc51e58a0889a4a21ce2f4da83cf6258ec455dd48eeda851309ca275d3064**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00646 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

- No se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario para verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados de la Ley 2213, artículo 5°, inciso 3°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d272c331de821b29dff9328fab2dc4f0e46e7832e3e5607651d482bea20a4be**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00647 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En la parte inicial del escrito introductor se denota clara incongruencia en cuanto al nombre del polo demandado, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda. Se hará claridad en tal sentido, indicando además el domicilio del demandado o demandados. (Art. 82 C. General del Proceso).
- En los términos del numeral 10° Ibidem, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica de la parte demandada, ni se hace manifestación de su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657bc04902a8988598d22c699668fff17167279c0b07d89005e0db617d890c72**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00652 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las pretensiones de la demanda no resultan claras frente a los hechos de la misma, por tanto, se deberán adecuar las primeras indicando el porqué de cada uno de los cánones que se pretende cobrar, pues resulta incongruente esta situación, teniendo en cuenta el valor actual de los mismos según lo expresa la misma demandante en el hecho quinto del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc8543f8586da7b015256a74b6711718386bfcf11e8abfe038f646b3f8aa89a**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00655 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se indica el domicilio de la parte demandada, como lo dispone el artículo 82, numeral 2°, del Estatuto Procesal arriba mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd54dbb1646139a99f3b266637a7507cd7a13475f56de5da8e06ef7c1ca34c6**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00659 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores DIEGO ALEXÁNDER CASTRO CASTRO y SERGIO ANTONIO CASTRO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.686.423** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 012020810, obrante a folios 8 al 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.000.684** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 012021321, obrante a folios 13 al 15 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de diciembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f845129580cfd623db63134d0730b1751efba6a08f2169c191431e5d46eb2a**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00661 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se denota incongruencia en cuanto la fecha de vencimiento de la obligación tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda y, de la misma manera, frente al nombre concreto y correcto de la demandada, pues es evidente dicha incoherencia, ya que no se sabe si se trata de ASTRID **GISELE** TRIVIÑO CARO, ASTRID **GISELA** TRIVIÑO CARO o ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO.
- No se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8°, inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca060cec111bf174fee2f6381706cbde97b9dab752a47157cee425d9593a492d**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00665 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente otorgado por la parte demandante que determine claramente el nombre de la sociedad demandada conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y a la literalidad del título valor aportado, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c15902e4346139ad71ace86b8eff61d3770eb18e0e2ba107e43b50f825e1b3e**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00666 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42f42183f95316a9405afebcdb4f0b5b38bd3670b0ef952e1e9ce7f138116a2**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00676 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se allega el título valor mencionado en los hechos de la demanda como base de recaudo, esto es: Pagaré 056002110, con la respectiva prueba de endoso a la sociedad ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., conforme lo establece el artículo 84 del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446f5cee314a315a24213f379ce472fa6481a6fc708ef915833ddf098db1b728**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00677 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se allega el título valor mencionado en los hechos de la demanda como base de recaudo, esto es: **Pagaré 002023942**, con la respectiva prueba de endoso a la sociedad ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., conforme lo establece el artículo 84 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde1ffb01ce094097b57260db272993374bf8e4c4065c91900b7453990ef4eab**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00683 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se allega el título valor mencionado en los hechos de la demanda como base de recaudo, esto es: Pagaré 002025082, con la respectiva prueba de endoso a la sociedad ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., conforme lo establece el artículo 84 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6854bb58df5d5994042d44385894e3d2dfb5d928d9286c811ee857313a5a88d**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00685 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se allega el título valor mencionado en los hechos de la demanda como base de recaudo, esto es: Pagaré 002025164, con la respectiva prueba de endoso a la sociedad ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., conforme lo establece el artículo 84 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612437998fc665aa998b635408d3c35ef188731856f9686907edbed8469f604b**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00688 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la copropiedad CENTRO COMERCIAL GÓMEZ Y VALENCIA P.H. contra JORGE ALVEIRO MARÍN ARISTIZABAL, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a mayo de 2014 (05 cuotas), cada una por la suma de **\$15.300**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de junio de 2014 a marzo de 2015 (10 cuotas), cada una por la suma de **\$15.500**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a diciembre de 2015 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$16.100**, más los intereses moratorios de cada cuota a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero de 2016 a febrero de 2017 (14 cuotas), cada una por la suma de **\$17.200**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de marzo de 2017 a marzo de 2018 (13 cuotas), cada una por la suma de **\$18.200**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril de 2018 a marzo de 2019 (14 cuotas), cada una por la suma de **\$19.300**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a agosto de 2019 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$20.500**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de septiembre de 2019 a diciembre de 2020 (16 cuotas), cada una por la suma de **\$15.600**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a diciembre de 2021 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$16.200**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a julio de 2022 (7 cuotas), cada una por la suma de **\$17.820**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta manifestado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito introductor, se dispone el emplazamiento del demandado JORGE ALVEIRO MARÍN ARISTIZÁBAL, a fin de que comparezca al presente proceso.

TERCERO: Asiste los intereses de la copropiedad ejecutante el abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, portador de la T. P. 143.718 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012ee73200462579ea7767e17e89439bba7860bf870f897c610b0211af4d5253**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00696 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la parte demandada conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- Como consecuencia del requisito exigido en el punto anterior, se debe adecuar el acápito de competencia y cuantía del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b84503adb9c83a60c7d2fe3489ef055a0edc6652529233edfcba9ba273ddb**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00654 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado JHONATAN RENDÓN BOLÍVAR, como empleado o contratista al servicio de la empresa OTRAPARTE S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$13.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4311dd6aae90161655eb9f570b8cad6372f0545ee1fa1764a07aa72f1db5db4**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00315 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como la cautela solicitada resulta procedente de conformidad con el artículo 590, numeral 1° del C. G. del P., y una vez prestada la caución exigida en auto anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-80890, para lo cual se ordena oficiar al Registrador de Il. PP. de Rionegro Ant., para que inscriba la presente demandada y expida, a costa del interesado, certificado del bien citado, en donde conste registrada la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7158b694823f9938d40b8da0e315b8f653590203fddfe89756615cd1608109c**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00545 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado FABRIZIO JOSÉ NEIRA VARGAS, identificado con C.C 1.140.879.219 devenga como empleado al servicio de la empresa H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A., medida que se limita a la suma de \$ 6'700.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f8d65f527a13079d8e095c96d30ff5c1c2822fb507097181984774fd5fe3c5**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00196 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud contenida en el documento 02 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento del demandado JOHN HENRY ARBOLEDA MÚNERA, a fin de que comparezca al proceso, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Visto el memorial poder, obrante en documento 03 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. General del Proceso, presentado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería para actuar en su representación, en el presente proceso, a la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificada con T.P. 281.980 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

En los términos del artículo 76 del Estatuto Procesal citado en el párrafo anterior, se entiende terminado el poder anterior otorgado a la Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc62ba54d4bcf927ef4cd7d739ceeb857fda711bc2e90d52ec36bdacdf0736f**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00895 00**

Decisión: ordena oficiar catastro

Visto el escrito anterior presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, visible en el documento 04 de la carpeta virtual de medidas cautelares y por ser procedente, se ordena oficiar al CATASTRO MUNICIPAL DE BELLO - ANTIOQUIA, para que se sirva remitir a este despacho, a costa del interesado, certificado de avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. O1N-296575, de propiedad del demandado RAÚL DE JESÚS VILLA CANO, para los efectos del artículo 444, numeral 4° de del C. General del Proceso. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608556a6900f66fa58378fa0f0954bc11025160b075df8dbbeb1b8ef8a002ec1**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00117 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado RUBÉN DARÍO OSPINA OSPINA. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6c4593957f1f90df889a6cc6e0542071d8afa414c7d8df5e50ae4b8fb1637**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00507 00**

Decisión: Niega solicitud de corrección

No se accede a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documentos 04 de la carpeta virtual principal, de corrección parcial del auto que libró mandamiento de pago el pasado 8 de agosto hogaño, en cuanto a la fecha a partir de la cual se señaló el cobro de intereses moratorios toda vez que no hay error en el auto citado, habida cuenta que como se desprende del sistema de gestión judicial respectivo, para la fecha de presentación de la respectiva demanda, esto es, julio 08 de 2022, el plazo total pactado en el título valor objeto de demanda, ya había vencido en julio 16 de 2021, y por consiguiente no aplica hacer uso de la cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4f76091a04f7cb3c7417c01ccafac5b3dfc36e061cc355154fa7599417d0f2**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00583 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra la señora JAVIER PINTA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$60.909.018.69** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 132209603728, obrante a folios 8 al 16 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de julio hogaño, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$6.137.374.03** por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de enero de 2021 y el 23 de julio de 2022.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-61337, gravado con garantía real contenida en la Escritura Nro. 2.784 de septiembre 18 de 20178, de la Notaría Segunda de Rionegro Ant. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la

dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA portadora de la T. P. 114.733 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5118d1a8f2e36e06210fe25952d2deac404a0016109dd8746527ab89f79a80c9**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00590 00**

Decisión: Rechaza recurso

Se rechaza de plano el recurso de apelación obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, contra el auto que rechazó la demanda fechado agosto 24 hogaño, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72611b99f7768fbbf672ac79d5c80171ae33d74bf02d3dd3dba6be7705a65d9**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00939 00**

Decisión: Resuelve solicitud

No se impulsa lo solicitado en el memorial que precede, radicado el 28 de julio de la anualidad que cursa y suscrito por el representante legal de la sociedad PUNTO LOGISTICO S.A.S., por cuanto lo solicitado ya fue resuelto por el despacho en proveído proferido el 17 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f6c3b603c93cf5b66ff4be151c31792cbc57210d9faff59957b75fd73aae09**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00520 00**

Decisión: Notifica conducta concluyente

Mediante escrito visible en el documento 05 de la carpeta virtual principal, presentado en agosto 18 hogaño por las demandadas DEISY DANIELA CASTRO CASTRO y MARIA ANGÉLICA CASTRO CASTRO, manifestando que se dan por notificadas del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este asunto, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlas como NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffcce16935535b58dda6ad54b9428b84265e64e181d51f6849b6f96a4e82268**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00595 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora JUDIANA MARCELA SOTO SEPÚLVEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$101.300.591** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 653431915 obrante a folios 23 al 30 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.409.776** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa legalmente establecida por la Superfinanciera, sin que supere el límite de la usura.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO, portadora de la T. P. 86.436 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato **PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa05be2529a458e26d75d7167ef23203758e41fff4a4a403b4c52527dfc48863**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00192 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ROCÍO ATEHORTÚA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a70877db6eb86343bdf9521dee4e86b8ea5bff2b480325e61581b3369fe161**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00260 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN GUILLERMO LOPERA ROJAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2b476eeefe57137082983c6664599d0db4039e974b8f5f5902e9192641091ee**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00997 00**

Decisión: No repone auto

ASUNTO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha enero 27 hogaño, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento solicitado en favor de COTRAFA contra JAIR ANDRÉS GUZMAN BUELVAS.

ANTECEDENTES

Efectivamente, el día 27 de enero de la anualidad que corre, este Juzgado denegó el mandamiento ejecutivo solicitado en el numeral TERCERO del acápite de pretensiones, toda vez que los documentos aportados como base de ejecución no llenaban los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Oportunamente el procurador judicial de la parte pretensora arrió al plenario recurso de reposición en contra de la providencia antedicha, argumentando que: *"si bien no aparece expreso en el pagaré la modificación realizada, la misma se encuentra autorizada vía telefónica por el (la) demandado (a) JAIR ANDRES GUZMAN BUELVAS, identificado (a) con CC 1.069.500.782, donde manifiesta su consentimiento del PAD a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y para constancia se adjunta grabación de llamada. -----Por otro lado Señor Juez es importante tener en cuenta que el PAD, es una alternativa que se realiza con el fin de aliviar la crisis económica de los demandados, y la cual está*

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la circular externa 007 y 014 de marzo de 2020 y circular externa 022 de 2020 , las cuales permiten el ampliar del plazo pactado inicialmente para cancelar la obligación, debido a las dificultades económicas generadas por el pandemia por Covid – 19, dichos dineros que se solicitan ser cobrados, son cobros adicionales productos de la modificación realizada por el PAD, teniendo en cuenta que al ampliar el plazo se autoriza así mismo el aumento y la generación de intereses sobre el nuevo plazo acordado, y esto es lo que conlleva a generar los cobros adicionales”.

CONSIDERACIONES

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., además de aquellas que establece el Código de Comercio cuando se trata de títulos valor, que el Juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

Entonces es bueno advertir que para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 arriba citado, es necesario que provenga del deudor o de su causante, y sólo se da la certeza de tal situación cuando está suscrito directamente por uno otro.

Y es que no es capricho del despacho su posición denegatoria frente a la solicitud de mandamiento ejecutivo realizada en el numeral tercero de la pretensiones de la demanda por la parte demandante, simplemente actúa conforme a las disposiciones que la Ley vigente exige y a fuerza de lo anterior, se concluye que, para ejecutar una obligación contenida en un título ejecutivo, éste debe estar suscrito por el deudor y constituya plena

prueba en su contra, condición esta que no se materializa en el caso particular.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, en su escrito de reposición queriendo pretermitir las exigencias de las normas arriba citadas, frente a lo cual no se repondrá el auto atacado.

Así pues, no se encuentran argumentos suficientes para reponer la decisión atacada, debido a que el incumplimiento de una obligación no se acredita con el solo dicho de quien pretende su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto fechado enero 27 hogaño que negó el mandamiento ejecutivo solicitado en este asunto, específicamente en el numeral tercero de las pretensiones del escrito introductor, por las razones dichas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcddcda6e43b4ab12821b415ff0154be4590290d43e5ecaee4864cd5fd9b043b**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00435 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede visible en documento 07 de la carpeta virtual, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de ejecución de la aprehensión de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO FINANADINA S.A. contra la sociedad LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: Como lo solicita el memorialista en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del Vehículo Automotor de Placas USZ-537, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín Antioquia, Marca TOYOTA, Modelo 2015, Línea PRADO, Color SUPER BLANCO, Servicio Particular, con número de Motor: 1KD2504781, Chasis: JTEBH3FJ4FK162600., ordenada por este despacho.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0f63563d9ee78213a4399eae59537b73255f8d64483065fcffd5a933046e7**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00448 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificaciones

De las constancias de notificación electrónica a los demandados allegada al proceso, obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, no será tenida en cuenta, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, que dice así en su parte pertinente:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De igual manera, visto el informe de notificación obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar a los demandados en este asunto, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731a682a83bd8769fe79fb6a39443fe74847fbbc5afbb948fcf592b90e3528a5**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00561 00**

Decisión: Requiere previa comisión para secuestro

Previo a disponer la comisión respectiva para la práctica del secuestro del vehículo automotor embargado en este asunto, distinguido con placa MSU-459, de propiedad del demandado GERARDO ALONSO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, la parte demandante deberá informar a este despacho el lugar en donde habitualmente se encuentra rodando el automotor, a efectos de librar en debida forma el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d648e6c531c43eb7c3c251d5143b280e40830412143376d4cd93c69a00568bca**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00245 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado JESÚS HUMBERTO VEGA GARCÍA obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal, toda vez que la dirección electrónica en la que fue realizada no se encuentra acreditada en la demanda por tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765ecc2314b028506ee2a9fa475a00e6f7e2e06f55a31e2b87bf7deb074b219b**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00095 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el presente proceso ejecutivo singular instaurado por HOGAR Y MODA S.A.S. en contra del señor GILDARDO GARCÍA SEPÚLVEDA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandado, de la totalidad de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón a las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edc3bb692b6eff852a6da6fa86812911aaca34192328a39d6ad549da893e592**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00910 00**

Decisión: Reconoce apoderado - Traslado Liquidación

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, visible en el documento 10 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, con T. P. Nro. 256.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la entidad demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae208670d4fb0d1766f9e431c4281e14a887133eaf8ac42b74a4e037d204d8d5**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00087 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra STIVEN ALEJANDRO CASTAÑEDA CARDONA y LUZ MARY CASTRO VALENCIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dde152ceba392dcb8f0b71c33ddd83d5475f2d75ba5b51e91b7b17757382b**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00201 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la entidad COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores HERNÁN DARÍO LONDOÑO RESTREPO y ANDRÉS FELIPE LONDOÑO URREA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, advirtiendo que las ordenadas en contra del codemandado LONDOÑO RESTREPO, continuarán vigentes a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Ant., por comunicación mediante oficio Nro. 527 de mayo 27 de 2019, de embargo de remanentes dentro del proceso allí adelantado bajo el Radicado 2018-00505. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Se ordena entregar a la entidad demandante la totalidad de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este despacho, esto es, la suma de \$2.102.904.

CUARTO: Los dineros que con posterioridad a la fecha de este auto le sean descontados al demandado LONDOÑO URREA, le serán devueltos en su totalidad; no así los que le sean descontados al ejecutado LONDOÑO RESTREPO, que serán puestos a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, atendiendo la comunicación de embargo de remanentes arriba citada.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851a470c0588a3c971e04dd5dd06513d4a08ce5aa2c5a31167071f078b1d6d20**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00763 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra NELSON ALIRIO GÓMEZ SÁNCHEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6ab1cb80b6cbc38e68a5dce015bf7a2b9b58f1c4a05699edd469221f3572b4**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01199 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso, de conformidad con el artículo 163, inciso 2º, del Código General del Proceso, se ordena reanudar el presente proceso.

Ahora bien, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DANIEL FERNANDO JAIMES ESCALANTE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a218e4eb78bb672f27927d30cbdc8cd7e0c105929b303d013f9a8fc75d80706**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00386 00**

Decisión: No da trámite escrito renuncia

No se da trámite a la anterior manifestación de renuncia de poder que hace la abogada SARA POSADA TEJADA, mediante escrito obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal, habida cuenta que la misma no funge en este asunto como apoderada de la entidad subrogataria FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667d61104cf1b1d1af53ec6d7891dad615341bb44fd99f05b856fbb728274b22**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00814 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por el demandado, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f3732a880719423c43bade287db67199d1f49f5fafdbabeb4c507b91333a01**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00907 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado JOSÉ YURY ARBOLEDA RENGIFO, obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, que dice así en su parte pertinente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cc5d81be9f74ef503c2cf76b435042f0f4da9e9c820879f57915344cbf2ad7**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00896 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por la demandada, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en sus escritos obrantes en documentos 18 y 19 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda3710b248c3f88733e30940d0fb1ab6da63598b26ec5f8706fa1a35e23147**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00063 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por el demandado, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 20 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bff568ec53a9bb2c11e7736e3b47d0cdcc9ac024d59c107f8d4c39625c86bc**

Documento generado en 19/09/2022 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>